

RECENSIONES

REVIEWS-REZENSIONEN

Joan OLIVER ARAUJO y Agustín RUIZ ROBLEDO (dirs.), *Comentarios a la Constitución español de 1931 en su 90 aniversario*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, 591 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.84326>

Decía el poeta: «De todas las historias de la Historia / sin duda la más triste es la de España, / por que termina mal» (J. Gil de Biedma, 1975).

En verdad, la historia constitucional española ha sido una etapa marcada por el conflicto continuado y por la sucesión de golpes militares, enfrentamientos civiles, guerras y dictaduras. En este tiempo, el Estado español se ha mostrado como un país desestructurado, falto de una auténtica revolución industrial, sin el impulso de una burguesía renovadora, influenciado por el conservadurismo reticente ante los progresos y los avances sociales, y condicionado por los dogmas anticuados y anacrónicos más reaccionarios. En esta tesitura, el constitucionalismo histórico español ha sido incapaz de dar una respuesta adecuada a nuestros *demonios familiares*: la configuración de la monarquía, el papel de la Iglesia católica o el grado de autonomía de las dife-

rentes nacionalidades integradas en España. A la postre, la demostrada incapacidad de la clase dirigente de abordar con rigor y compromiso estas y otras cuestiones y la imposibilidad de mantener unas condiciones mínimas de estabilidad política para consolidar un régimen constitucional han lastrado históricamente el progreso social y político del país y han ralentizado (o contenido directamente) los avances de la ciencia, la técnica y la filosofía.

La concatenación de acontecimientos luctuosos desde finales del siglo XIX y durante el primer tercio del siglo XX (la crisis del 98, el desastre de Annual o la opresión de la dictadura de Primo de Rivera) contribuyen a dibujar un trazo pesimista de la trayectoria política de España. Ortega y Gasset, en una de sus obras más conocidas, alude a la historia de decadencia del Estado español. Poetas, dramaturgos y escritores españoles de la llamada «Generación del 98» —Valle Inclán

o Antonio Machado, entre otros— se hacen eco de los graves problemas de desestructuración del Estado y de las anomalías del país frente a la civilización europea. Viajeros románticos ingleses se refieren al desgobierno o al mal gobierno para describir la situación política de la España del siglo XIX. Incluso reputados hispanistas (Paul Preston, por poner un ejemplo reciente) evalúan la trágica historia española desde la perspectiva de las deficiencias de la clase política, cuya incompetencia provoca la ruptura de la cohesión social y exacerba el uso de la violencia por parte de las autoridades.

El periodo de la Segunda República (1931-1939) supuso la instauración de la primera etapa democrática en España y despertó un (quizás desmesurado) sentimiento de esperanza en el nuevo régimen. Sin duda, se implementó «una Constitución nueva con soluciones nuevas para un nuevo tiempo», en palabras de López Guerra. Pero la República española se enfrentó también a problemas enormes y no logró escapar de los demonios del pasado. La corrupción institucional (representada en la controvertida figura de Alejandro Lerroux), sin ser tan tóxica como en la Restauración borbónica o en la dictadura de Primo de Rivera, se mantuvo presente también en esta etapa. La lucha de clases y los egoísmos partidistas hacen peligrar la conti-

nuidad del régimen democrático. La presencia de oscuros personajes (como el influyente financiero Joan March) alienta la alianza ocasional entre extraños compañeros de viaje (entre sectores del anarquismo y las fuerzas de la derecha) con el fin de desestabilizar las opciones reformistas democráticas. La escasa capacidad económica de los diferentes gobiernos (a causa del lastre financiero heredado de la dictadura y de la desconfianza de la banca) dificulta la acometida de los cambios necesarios para reparar los desequilibrios sociales. El poder económico (de los bancos, la industria y los terratenientes) se mantiene inalterado y se opone a las ambiciones reformistas de las clases humildes y trabajadoras. La Iglesia católica conserva una influencia indiscutible entre un amplio sector de la población, mientras que el Ejército mantiene su determinación de combatir los ataques a la unidad de la nación y a la religión. La confluencia de estos y otros factores frustra las ambiciones reformistas promovidas por el Gobierno y, años más tarde, deriva en el golpe militar de 1936. Como punto de apoyo jurídico para la ordenación de los elementos esenciales para la organización de los poderes públicos y la garantía de los derechos fundamentales de la sociedad rige la Constitución de la Segunda República española de 9 de diciembre de 1931.

La conmemoración del noventa aniversario de la Constitución de 1931 coincide con la publicación de un libro muy valioso sobre un texto constitucional que, sin duda, constituye un hito en la historia del constitucionalismo. Con independencia del resultado final sobre su aplicación y valoración, la Constitución de la Segunda República representó un cambio fundamental dentro y fuera de nuestras fronteras. En el plano de la organización de poderes estableció un conjunto de reglas equilibradas, cuyo fracaso no se debió al modelo establecido, sino a la falta de prudencia y lealtad de los operadores políticos —la destitución de Alcalá Zamora o la incapacidad del gobierno de ejercer la función rectora dan buena muestra de que la pasión política arrasó con la observancia de las reglas del juego de la nueva democracia republicana; las Cortes tampoco consiguen cumplir con su función constitucional a causa de la fragmentación de los partidos y la polarización política—. Por otra parte, la configuración de la República como un «Estado integral», a medio camino entre el unitarismo y el federalismo, marca el camino que posteriormente siguió el «Estado regional», plasmado en la Constitución italiana de 1947, y, más tarde, sirvió de antecedente del «Estado autonómico», cuyos trazos principales están fijados en la Constitución de 1978.

Además, la Constitución de 1931 representa el precedente más inmediato y próximo de otras importantes partes de la Constitución de 1978; en ella se refleja muy fielmente la estructura completa y sistemática de un texto de gran altura técnica, con un contenido claro y preciso; también encontramos semblanzas en la formulación de los principios del Estado social o la inclusión de algunos derechos y libertades; igualmente, se aprecian similitudes en instituciones de democracia semidirecta —como la iniciativa legislativa popular— o en la articulación del sistema de justicia constitucional, con el establecimiento de un marco competencial muy parecido al del Tribunal de Garantías Constitucionales. Por consiguiente, el análisis comentado y pormenorizado de cada uno de los preceptos de la Constitución de 1931 y de su legislación de desarrollo supone una nueva aportación, muy valiosa desde el punto de vista académico, para conocer más a fondo uno de los más influyentes textos constitucionales históricos sobre el que se ha construido la democracia española.

Joan Oliver Araujo y Agustín Ruiz Robledo han dirigido y coordinado, con maestría y solvencia, los trabajos de un elenco formidable de especialistas (principalmente de la disciplina del Derecho constitucional, pero también del Dere-

cho administrativo, Derecho penal, Derecho civil y Derecho del trabajo). La excelencia intelectual y científica de los directores de la obra se pone de manifiesto no solo en sus contribuciones en las distintas partes del libro, sino también en su buen hacer como coordinadores de un conjunto amplio de autores. Pese a la diversidad de enfoques de cada uno de los comentaristas de la Constitución y de la legislación de desarrollo, la armonía y coherencia se trasluce en toda la obra. El resultado final nos sitúa ante una auténtica obra de referencia por ser la más moderna y completa que analiza de forma sistemática la Constitución de 1931.

La obra se estructura en tres bloques claramente diferenciados, precedidos por un «Prólogo» de los directores del trabajo. En esta parte introductoria, bajo el sugerente título «La formidable atracción de la Constitución de 1931», se realiza una aproximación a la indiscutible influencia del régimen de la Segunda República no solo para la consolidación de la democracia en España, sino también para los avances de la cultura en todos los ambientes sociales y en los progresos académicos de la disciplina del Derecho constitucional. En esta parte encontramos valoraciones de una solidez y rotundidad que, por sí solas, justifican la obra en su conjunto, pues nadie puede dudar de que «la

Constitución de 1978 ha construido la democracia que no pudo construir la Constitución de 1931» y de que «hoy tenemos como elementos esenciales del Estado español los grandes avances de aquel texto».

La primera parte del libro se dedica a «La Constitución española de 9 de diciembre de 1931» y se abre con un sugerente trabajo de Luis López Guerra, constitucionalista de altísimo prestigio, titulado «Una constitución para un tiempo nuevo». En este primer capítulo se realiza una aproximación general a la influencia de la Constitución de la Segunda República en la historia constitucional española y europea. El autor explica que su análisis no se fundamenta en los resultados obtenidos en la práctica, debido a la escasa implementación del régimen constitucional; para este examen López Guerra toma como punto de partida «las fórmulas elaboradas en ese momento y adoptadas por la Constitución de 1931» que «se han proyectado hasta la actualidad». Parte, en primer lugar, del análisis del principio democrático y del origen popular de la legitimidad del poder, con especial atención al sistema parlamentario unicameral y a la fórmula del sufragio universal para la integración de las instituciones representativas. A continuación, realiza un examen de la voluntad de juridicidad de los constituyentes, en línea con las constituciones

europas de la época, que dota de eficacia normativa a ley fundamental y que, además, establece un sistema de protección reforzada de sus normas a través de una notable rigidez constitucional y un modelo de justicia constitucional conforme a las exigencias del constitucionalismo moderno. Más adelante, el autor pone en valor la fuerza vinculante que la Constitución confiere a los derechos fundamentales, y que se refuerza mediante la articulación de un completo sistema de garantías de procedimiento y jurisdiccionales, en línea también con el nuevo constitucionalismo; además, en este apartado, tomando como ejemplo el art. 26 de la Constitución, pone el foco en las dificultades que pueden encerrar las técnicas de la democracia militante y destaca la protección en la Constitución republicana de los derechos económicos y sociales. A continuación, López Guerra analiza la forma de organización de poderes del Estado, con la que se pretende reforzar el papel del Parlamento y favorecer la estabilidad gubernamental. En este contexto la figura del presidente de la República ocupa un papel destacado, en la medida que integra el poder ejecutivo y se le dota de pocos pero importantes poderes, con el fin de garantizar un mejor funcionamiento de las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno. Finalmente, el autor analiza la organización territo-

rial del Estado que articula el constituyente con el reto de superar las tensiones entre el centralismo y el federalismo.

El segundo capítulo de la primera parte, a cargo de Rosario Serra Cristóbal, se centra en el estudio del «Proceso constituyente», que concluyó con cierta celeridad a partir de los principios fundamentales establecidos por el Gobierno provisional de la República. La autora sintetiza el contexto en el que se enmarca la etapa constituyente; expone los puntos básicos del Anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia, y se refiere a las fases principales del proceso constituyente. Serra Cristóbal se detiene de forma más detallada en los principales debates que se suscitaron en torno a cuestiones como la propia denominación de la República, la distribución territorial del poder, la organización de las Cortes, la discusión sobre los derechos y deberes de los españoles, o la cuestión religiosa.

A partir de aquí, las siguientes partes de este primer bloque se dedican a analizar los once títulos de la Constitución y sus dos disposiciones transitorias. El capítulo tercero, dedicado al «Preámbulo», corre a cargo de Roberto L. Blanco Valdés y comienza con un apunte sobre los encabezamientos (o, en palabras del autor, «las fórmulas promulgato-

rias») de las distintas Constituciones históricas españolas. Además, analiza de forma pormenorizada el debate constituyente sobre el título preliminar en la Constitución de 1931 y se centra en el discurso preliminar con el que el presidente de la Comisión de Constitución se refiere a «la composición de esta ley política» y a su contenido.

En el capítulo cuarto Francisco J. Díaz Revorio se encarga del estudio de los grandes principios del nuevo régimen jurídico contenido en «Las disposiciones generales (Título Preliminar. Arts. 1-7)». La parquedad de alguno de estos preceptos hace que el autor recurra también al estudio de los artículos conexos (tal como sucede, por ejemplo, en relación al principio de no confesionalidad).

Agustín Ruiz Robledo se encarga del estudio de la distribución del poder político en el capítulo quinto, que se centra en «La organización territorial (Título I. Arts. 8-22)». Tras unas consideraciones generales sobre el contexto que enmarca el proceso constituyente y la necesidad de dar una respuesta adecuada a uno de los más arduos y difíciles problemas a los que se enfrentan los constituyentes, el autor nos ofrece un riguroso análisis de las características básicas del Estado integral y sus consecuencias.

El capítulo sexto, dedicado a «La nacionalidad (Título II.

Arts. 23-24)», corre a cargo de María Josefa Ridaura Martínez. En él, la autora analiza los precedentes históricos de la ordenación de la nacionalidad y realiza un estudio riguroso sobre los cambios que se produjeron durante el proceso constituyente en el contenido del Título II de la Constitución republicana.

El análisis de los derechos y deberes de los españoles, por motivos lógicos de extensión, se divide en la obra en dos partes. El capítulo séptimo está dedicado a «Los derechos y deberes de los españoles. Garantías individuales y políticas (Título III, Capítulo Primero. Arts. 25-42)». En este trabajo Ángel Rodríguez nos propone un sugerente enfoque con el fin de comparar las aportaciones de la Constitución republicana en materia de derechos fundamentales con los preceptos de la Constitución de 1978 en los que se han visto reflejados, a sabiendas de los riesgos que se asumen con este planteamiento. En cualquier caso, el resultado es sumamente satisfactorio, en la medida que, de esta forma, se pueden apreciar las similitudes y diferencias entre los dos textos constitucionales en uno de sus elementos nucleares.

Por su parte, el capítulo octavo, a cargo de Luis Jimena Quesada, se centra en «Los derechos y deberes de los españoles. Familia, economía y cultura (Título III, Capítulo Segundo. Arts. 43-50)». En este tra-

bajo se analiza y se subraya la introducción y proyección del constitucionalismo social como una de las señas de identidad de la Constitución de la Segunda República. El autor, auténtico especialista en la materia, profundiza en los novedosos perfiles sociales, económicos y culturales del texto constitucional y en su alineación con los incipientes estándares internacionales. Todo ello para establecer, en el apartado de conclusiones, unas importantes aportaciones sobre el legado republicano en el constitucionalismo social actual.

El análisis de la parte orgánica de la Constitución de 1931 se inicia con el capítulo noveno, dedicado a «Las Cortes (Título IV. Arts. 51-66)», a cargo de Joan Oliver Araujo. En este trabajo el autor, excelente conocedor de la materia, se ocupa de la opción por el Parlamento unicameral con el fin de superar el conservadurismo de las segundas cámaras; expone los principios básicos relativos a la composición de las Cortes y al sistema electoral que se utilizó durante la Segunda República; sintetiza las normas fundamentales que conforman el estatuto jurídico de los diputados; explica las reglas esenciales que rigen la organización de las Cortes (a través de la mesa de la cámara, los grupos parlamentarios y las comisiones parlamentarias); analiza los aspectos más relevantes sobre el funcionamiento de

la actividad parlamentaria a partir del principio de la autonomía de las Cortes, y elabora una síntesis sobre las tres funciones básicas de las Cortes de la Segunda República.

A continuación, en el capítulo décimo, Ángela Figueruelo Burriera se ocupa de «La Presidencia de la República (Título V. Arts. 67-85)» como uno de los puntos neurálgicos del texto constitucional. En concreto, profundiza en el debate constituyente sobre la figura y la posición constitucional de la Prefectura del Estado, se refiere a las reglas constitucionales para su nombramiento y cese, y alude a sus funciones como jefe del Estado y como titular del poder ejecutivo.

Siguiendo con el estudio de la estructura orgánica de la Constitución, el capítulo once se centra en «El Gobierno (Título VI. Arts. 86-93)» y corre a cargo de Miguel Revenega Sánchez. Tras una clarificadora contextualización, el autor confronta el papel del Gobierno en relación al Parlamento y frente al presidente de la República, para después ocuparse de la compleja dinámica política del ejecutivo durante el periodo republicano.

Tras el análisis de los poderes políticos, el capítulo doce trata de «La Justicia (Título VII. Arts. 94-106)». En este apartado Rafael Bustos Gisbert se enfrenta a un reto interesante a causa del escaso interés que suscita entre la doc-

trina el estudio del poder judicial en el constitucionalismo histórico español, en general, y en la Constitución de 1931, en particular. Sin embargo, el trabajo aporta rigor y solvencia a la hora de tratar la regulación sistemática del Título VII, que sin reconocer expresamente la existencia de un poder judicial o no consagrar la autonomía judicial, aporta unos valiosos parámetros de la organización judicial y de su autogobierno. El autor destaca (y analiza) que los principios básicos que actúan como «límite a las posibles injerencias legislativas y gubernamentales» son «la unidad de la jurisdicción, el fortalecimiento del presidente del Tribunal Supremo y la regulación de las amnistías e indultos».

Manuel Medina Guerrero se ocupa del estudio del capítulo trece sobre «La Hacienda Pública (Título VIII. Arts. 107-120)», tema fundamental para la vida misma del Estado, más aún teniendo en cuenta la compleja situación económica y financiera en el momento en que se declara la República. El autor aborda este campo de estudio teniendo en cuenta el contexto en el que se fragua el texto constitucional y destacando las novedades principales que incorpora la Constitución en relación a la potestad presupuestaria, fruto de la racionalización del parlamentarismo de la época.

Uno de los hitos fundamentales de la Constitución de 1931 consis-

te en la inclusión de un sistema de justicia constitucional siguiendo el modelo desarrollado en la Europa del periodo de entreguerras, que, a la postre, es el único antecedente de Tribunal Constitucional establecido en la Constitución de 1978. Manuel Aragón Reyes, eximio constitucionalista, nos presenta, en el capítulo catorce, las luces y las sombras sobre «El Tribunal de Garantías Constitucionales (Título IX. Arts. 121-124)». Para ello, nos ilustra sobre los proyectos de 1873 y 1929 en los que se contempla un control de constitucionalidad y se adentra en la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución de 1931 y su desarrollo a través de la Ley Orgánica del Tribunal de 14 de junio de 1933. El autor se centra, principalmente, en el elemento definitorio del régimen de competencias y alude, someramente, a la muy criticada composición del Tribunal (como principal defecto de la institución). En el trabajo se exponen los elementos fundamentales del control de las leyes, por la vía del recurso y de la cuestión, y sus efectos, con una referencia especial al conflicto de competencia legislativa entre el Estado y las regiones autónomas.

Otro de los aspectos más significativos de la Constitución de 1931 fue su especial rigidez, consecuencia, a su vez, del principio de juridicidad y supremacía de la Cons-

titución. En el capítulo quince, dedicado a «La reforma de la Constitución (Título IX. Art. 125)», Piedad García-Escudero Márquez nos presenta, con el rigor y la claridad a la que nos tiene acostumbrados, los elementos fundamentales del proceso de reforma constitucional tras una oportuna referencia al Derecho histórico español y al debate constituyente sobre esta materia. Entrando de lleno en el análisis del art. 125 de la Constitución, la autora comienza con un completo estudio de la iniciativa de la reforma (sujetos legitimados, forma y alcance de la iniciativa y efectos de la propuesta de modificación). A continuación, se ocupa de la especial rigidez de la reforma mediante la combinación de dos elementos que la dificultan enormemente: la exigencia de mayorías reforzadas y la aprobación en legislaturas diferentes. Además, García-Escudero Márquez nos ilustra con un breve comentario sobre un asunto, vinculado con la materia objeto de estudio, que ha generado cierto interés entre la doctrina. En concreto, se refiere a los diferentes enfoques que se han aportado en relación a un posible control de la reforma, que de forma expresa no está previsto en la Constitución de 1931, en caso de transgresión por parte de las Cortes de las previsiones constitucionales sobre la reforma constitucional. Para terminar, la autora

cierra el capítulo con una interesante aproximación a las propuestas de modificación de la Constitución y, en particular, a «la reforma de la reforma».

Tras el análisis del texto articulado, se completa el comentario de la Constitución con un capítulo dieciséis, a cargo de Ángela Figueruelo Burrieza, sobre «La disposición transitoria primera», dedicado a la elección del primer presidente de la República.

Por su parte, el capítulo diecisiete, elaborado por Abraham Barrero Ortega, se centra en «La disposición transitoria segunda», por la que se atribuye, interinamente, carácter y vigencia constitucional a la Ley de 27 de agosto de 1931, reguladora de la Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes, y a la Ley de 21 de octubre de 1931, de Defensa de la República, con el objetivo de descartar en relación a las mismas aquello que se actualmente se denomina la «inconstitucionalidad sobrevenida».

La primera parte de la obra finaliza con una valoración general de la Constitución por parte del uno de los grandes referentes del constitucionalismo español. Antonio Torres del Moral rubrica el capítulo dieciocho dedicado a «La Segunda República: exégesis y valoración». Con su maestría habitual, el autor pone su mirada sobre alguna de las cuestiones que despiertan mayor interés en

relación al texto comentado. Por un lado, se refiere al tránsito tranquilo entre la monarquía y la república, tras admitir el rey la insuficiencia de la resistencia material ante el nuevo escenario surgido de las elecciones municipales cuando se ha perdido la fuerza moral. También alude a la contradicción que supone intentar hacer frente a los graves problemas económicos y sociales que azotaban al país mediante una Constitución sesgada ideológicamente. Además, recuerda las dificultades para acordar, especialmente por motivos de fondo, las proclamaciones fundamentales que habría de contener el preámbulo de la Constitución, que finalmente quedó reducido a una defectuosa fórmula promulgatoria. Igualmente, se refiere al complejo sistema de relaciones entre el presidente de la República, el Gobierno y el Parlamento, que no se corresponde con el modelo parlamentario de gobierno ni con el presidencial, y que deparó serios problemas en el funcionamiento del poder ejecutivo (véase, las dimisiones del gobierno que tuvieron como causa determinante la retirada de la confianza por parte del presidente de la República), la desigual posición entre el Parlamento y el gobierno, y el irregular proceso de destitución del presidente de la República en 1936. Tal como expone el autor, en el intento de «buscar el equilibrio institucional del poder político

combinando una Jefatura del Estado fuerte con unas Cortes fuertes y con un Gobierno fuerte, más que un equilibrio institucional consiguieron la reiteración de bloqueos interorgánicos». Torres del Moral finaliza su contribución con una apreciación sobre la Constitución de 1931, de la que resulta difícil discrepar, en el sentido de «reconocer que, pese a sus obvias deficiencias, dicho régimen fue, al menos, un atisbo de democracia, el primero y único habido en nuestro país antes de la Constitución vigente y la transición política que nos trajo hasta ella».

La segunda parte de la obra se centra en «El desarrollo legislativo de la Constitución de 1931» y viene a completar el estudio sistemático de los diferentes títulos y capítulos del texto constitucional. Lo cual resulta especialmente acertado teniendo en cuenta que determinados principios o disposiciones constitucionales requieren de la intervención del legislador para obtener plena efectividad. Los ejemplos más paradigmáticos los encontramos, por un lado, en «La legislación regional» (capítulo diecinueve a cargo de Iñaki Lasagabaster Herrarte), que resulta imprescindible para el desarrollo de las previsiones constitucionales sobre modelo de descentralización política. Y, por otro, «La legislación electoral» (comentada con rigor y claridad por Luis A. Gálvez Muñoz, que

conforma el capítulo veinte), que se articula, con carácter urgente y *ad hoc*, para la elección de las Cortes Constituyentes (mediante el Decreto de 8 de mayo de 1931) y se consolida con las normas dictadas por las Cortes para regular los procesos electorales (a partir de las disposiciones constitucionales de relevancia electoral). Además, en esta segunda parte se incluye un capítulo veintiuno, a cargo de Abraham Barrero Ortega, con un detallado y preciso comentario dedicado a «La legislación excepcional», igualmente fundamental en un Estado de Derecho, en la que se concretan los principios básicos para evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones en momentos de crisis. Esther Seijas Villadangos realiza, en el capítulo veintidós, un riguroso análisis de «La legislación judicial» que contribuye a dar un significado pleno al título dedicado a la justicia (tanto en el desarrollo de los principios que rigen la Administración de justicia como de la estructura y organización del poder judicial). El comentario, contenido en el capítulo veintitrés, sobre «La legislación de régimen local», a cargo del reconocido administrativo José Esteve Pardo, nos ilustra de forma muy clara sobre una de las reformas de mayor calado que se impulsan durante la Segunda República. El detallado análisis de «La legislación religiosa», por

parte de Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, nos acerca al desarrollo del proceso de secularización del Estado iniciado a partir del «laicismo radical» implementado en la propia Constitución de 1931. El capítulo veinticinco, a cargo de Germán Gómez Orfanel, está dedicado al estudio sobre «La legislación agraria»; en este el autor expone, con solvencia y rigor, las circunstancias que comportan la controvertida reforma agraria y los cambios normativos impulsados por las mayorías políticas que se van conformando durante las diferentes etapas de la República, y pone el foco en la dificultad de abordar un problema que derivó en «un factor decisivo de polarización de la sociedad española». También «La legislación militar» es objeto de análisis en el detallado trabajo elaborado por Javier García Fernández. Por su parte, el comentario de «La Legislación penal», con la rica aportación de Miguel Díaz y García Conlledo, nos acerca a la importante reforma del Código Penal de 1932. El estudio de «La legislación civil. En especial la ley de divorcio de 1932», a cargo de María Paz García Rubio, también tiene su lugar en la magna obra ahora comentada. Y, por supuesto, no podía faltar el análisis de «La legislación social», a través de la contribución de Joaquín García Murcia, que vino a completar el nuevo marco jurídico, diseña-

do por el constituyente, para impulsar la reforma de la política social y de las relaciones de trabajo.

La tercera parte del libro incluye un completo y exhaustivo anexo que contiene la «Bibliografía sobre la Constitución española de 1931». Este trabajo, realizado conjuntamente por Joan Oliver Araujo y Agustín Ruíz Robledo, está estructurado en cuatro bloques, cronológicamente ordenados (los estudios realizados durante la Segunda República; los trabajos editados durante el exilio y la dictadura; las aportaciones realizadas durante la transición política, y los estudios posteriores a la aprobación de la Constitución vigente).

Observado en perspectiva el completo y riguroso estudio de cada uno de los autores que participan en el libro, todos ellos expertos conocedores de la temática sobre la que trabajan, podemos concluir, sin

lugar a dudas, que nos encontramos ante una obra de referencia imprescindible para cualquier persona que quiera conocer el alcance y las limitaciones de la Constitución de la Segunda República. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario* es un trabajo que, en su conjunto, nos conecta con uno de los periodos más importantes de la historia de España, cuando nuestro sistema político se alinea con el constitucionalismo democrático europeo, y con un texto constitucional que se refiere a la democracia como principio legitimador. Este es el legado que perdura de un texto constitucional al que, con sus luces y sus sombras, no se le puede imputar la trágica y devastadora caída de la República.

María BALLESTER CARDELL
Dpto. Derecho Público
Universitat de les Illes Balears

Ana María MARCOS DEL CANO y Francisco Javier DE LA TORRE DÍAZ, *Así, no; no así. La ley de la eutanasia en España*, Madrid, Dykinson, 2021, 114 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.84327>.

El libro que se reseña lo componen dos trabajos: «Así, no. Treinta argumentos para dialogar» es obra de Francisco Javier de la Torre Díaz; la autoría del segundo, «La proposición de ley orgánica sobre la eutanasia: la obligación de decir no», corresponde a Ana María Mar-

cos del Cano, catedrática de Filosofía del Derecho en la UNED. El contenido de ambos escritos es plenamente aplicable a la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia aprobada el 24 de marzo de 2021.

El primero de los textos consiste en una serie de razones en contra